

TRANSACCION JUDICIAL

1

Quienes suscriben, **PEDRO MARTÍN MEILÁN NÚÑEZ**, varón, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal número 8-242-848, debidamente facultado para celebrar este acto, tal como se establece en el artículo 86, numeral 15 de la Ley 45 de 2007, actuando en nombre y representación de la **AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA**, entidad autónoma del Estado de la que soy Administrador y Representante Legal, en adelante **LA AUTORIDAD**; por una parte; y, por la otra, **ORLANDO ANTONIO GARCIA**, varón, panameño, mayor de edad con cedula de identidad personal No.8-222-1059 y oficinas en Torre Banco General, Casa Matriz, urbanización marbella, calle Aquilino de la Guardia, ciudad de Panamá, República de Panamá, actuando en su condición de apoderado general de **TELERED, S.A.**, sociedad inscrita en el Registro Público a Ficha 238537, Rollo 30387, Imagen 20 y con domicilio en Torre Banco General, Casa Matriz, Urbanización Marbella, calle Aquilino de la Guardia, hemos convenido en celebrar y suscribir la presente transacción el cual se normará por las cláusulas y condiciones que a continuación se expresan:

PRIMERA: Glosario de entendimiento que rige esta transacción:

1. **Auditoria de Competencia:** Mecanismo a través del cual LA AUTORIDAD interviene y accede al local y facilidades de **TELERED** para revisar y obtener copia cotejada exclusivamente de las informaciones y actuaciones que se autorizan en esta transacción, para lo cual no se requerirá autorización judicial
2. **Informe de Auditoria:** Informe elaborado por LA AUTORIDAD con posterioridad a la realización de una auditoria de competencia el cual será entregado a **TELERED**.
3. **Contrato de Adquirencia:** Instrumento jurídico a través del cual **TELERED**, un banco accionista o afiliado a **TELERED**, y un local comercial, acuerdan los términos del suministro del servicio de interconexión a su red a través de los terminales de puntos de venta (POS), a fin de procesar operaciones de débito como medio de pago con tarjetas de la marca **CLAVE**.
4. **La Red:** Propiedad de **TELERED**, que facilita la interconexión entre bancos y tarjetahabientes para acceder al dinero que estos mantengan depositado en cuentas bancarias de ahorro o corriente, a través del uso de las tarjetas de debito de marca **Clave**, en cajeros automáticos y puntos de venta.
5. **Miembros de TELERED, S.A.:** Bancos accionistas o no accionistas, afiliados a la Red del SISTEMA **CLAVE** de **TELERED**.
6. **Período de Vigencia:** Dos (2) años, es decir, veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria del Auto que apruebe la transacción por el tribunal.

7. **Sustituto de TELERED, S.A.:** Cualquier tercero que compre, absorba en todo o en parte, o adquiriera el control de la red o de la empresa por cualquier tipo de instrumento, así como su marca TELERED y/o Sistema CLAVE.

SEGUNDA: Declara **LA AUTORIDAD** que realizó una investigación administrativa por la posible comisión de Práctica Monopolística Relativa violatoria del artículo 14 numeral 5 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006) en contra de la empresa **TELERED**. Asimismo, declara **LA AUTORIDAD** que en virtud del Acuerdo No. PC-568/03 de 4 de diciembre de 2003, resolvió demandar a la empresa **TELERED** por la posible comisión de Práctica Monopolística Relativa, proceso que tiene curso ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

TERCERA: Declara **LA AUTORIDAD** que, al reemplazarse los Contratos de Afiliación de los miembros afiliados no accionistas excluyendo la opción de suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten o procesen transacciones débito CLAVE, estima que **TELERED** incurrió en distorsiones a la libre competencia y concurrencia económica, configurando práctica monopolística relativa conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma) introducida por el Decreto Ley No. 9 de 2006). No obstante, **LA AUTORIDAD** manifiesta su voluntad de acceder a este procedimiento de transacción en aras de obtener de manera rápida y oportuna una restitución de las condiciones de libre competencia y libre concurrencia en el mercado, y en miras a proteger el interés superior del consumidor, y por consiguiente, la desaparición de la falla de mercado investigada.

CUARTA: Declara **TELERED** que no ha infringido en forma alguna el numeral 5 del artículo 14 de la Ley 29 de 1996 (antes de la reforma introducida en el Decreto Ley No. 9 de 2006), ni ninguna otra disposición legal de dicha ley. No obstante y en aras de procurar prontamente la mayor eficiencia en la prestación de sus servicios acepta, en la forma en que queda estipulado en la presente transacción, todas las medidas sugeridas por **LA AUTORIDAD** para hacer desaparecer la causa por la cual se originó la investigación y posterior demanda interpuesta por **LA AUTORIDAD**.

QUINTA: Declaran **LA AUTORIDAD Y TELERED** (en adelante denominadas en conjunto las PARTES) que son conscientes de que el numeral 15 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996, tal como fuera modificado este artículo por el Decreto Ley No. 9 de 2006, permite a **LA AUTORIDAD** la realización de transacciones con aquellos agentes económicos a los cuales haya demandado, previo cumplimiento de los requisitos legales necesarios para la plena validez del Acto.

SEXTA: Declara **TELERED** que en aras de obtener de manera rápida y oportuna la desaparición de la conducta investigada; se compromete a establecer la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de este CONVENIO, para permitir a los bancos

afiliados accionistas y no accionistas suscribir Contratos de Adquirencia para instalar y operar terminales POS que acepten y procesen transacciones débito CLAVE. Declara **TELERED** y así lo acepta **LA AUTORIDAD**, que esta membresía de adquirencia podrá ser revisada y modificada por **TELERED** siempre que mantenga la igualdad de condiciones entre bancos afiliados accionistas y no accionistas. Igualmente declara **TELERED** que en todo momento mientras sea propietaria de la red CLAVE mantendrá una membresía de adquirencia, salvo que las condiciones del mercado impongan la desaparición de ésta.

SEPTIMA: Declara **TELERED** que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula **SEXTA** anterior, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del Auto que apruebe la presente transacción por el tribunal de la causa, se obliga a reformar los Contratos de Afiliación, estableciendo una Adenda que le permita a los bancos afiliados accionistas y no accionistas participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE siempre y cuando lo soliciten y acepten someterse a la membresía de adquirencia que constituye el ANEXO 1 de esta transacción y aceptan pagar por el servicio conforme se establece en el mencionado ANEXO 1.

OCTAVA: **TELERED** se obliga a aceptar que LA AUTORIDAD realice auditorias de competencia sin previa autorización judicial hasta dos (2) veces por año durante el período de vigencia en cada uno de los locales que tenga o llegare a tener. Dichas auditorias se realizarán en días y hora laborables, procurando no interferir con la gestión de los negocios de **TELERED**, y podrán realizarse sin aviso previo.

NOVENA: Las auditorias de competencia comprenderán exclusivamente aquellos datos e informaciones tendientes a determinar el actuar positivo o negativo de **TELERED** en cuanto a permitir a los miembros afiliados accionistas y no accionistas de **TELERED** participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de los mecanismos que para tales efectos se establecen en la presente transacción. Las auditorias de competencia comprenderán la verificación en particular de los contratos, cartas, memorandos y faxes que se envían a las instituciones miembros de **TELERED**, contratos de adquirencia, estadísticas de transacciones en puntos de ventas, tarjetas emitidas y puntos de ventas instalados, es decir, únicamente la verificación de documentación e información que guarden relación con la participación en el negocio de adquirencia débito CLAVE de los bancos afiliados accionistas y no accionistas. **LA AUTORIDAD** podrá exigir para su examen la exhibición de dichos documentos y podrá obtener copias de los mismos, con cargo a **TELERED**, pero sólo de aquellos que sean necesarios para determinar el actuar positivo o negativo de **TELERED** en cuanto a permitir a los miembros afiliados accionistas y no accionistas de **TELERED** participar en el negocio de adquirencia débito CLAVE en cumplimiento de los mecanismos que para tales efectos se establecen en la presente transacción.

DECIMA: **LA AUTORIDAD** se compromete a realizar, al final de cada auditoria de competencia, un informe de auditoria que entregará a **TELERED**.

DECIMA PRIMERA: **TELERED** se obliga a realizar un comunicado formal a todos sus miembros afiliados accionistas, sobre la posibilidad de participar en el negocio de adquirencia débito **CLAVE**, previo cumplimiento de lo establecido en la cláusula **SEXTA** del presente **CONVENIO**.

DECIMA SEGUNDA: Dentro del período de vigilancia, **TELERED** se obliga a que de darse un proceso de compra, absorción en todo o en parte, fusión, o adquisición del control de **TELERED**, hará constar en el instrumento correspondiente la aceptación y el compromiso de cualquier sustituto de **TELERED** de someterse en forma íntegra a esta transacción.

DECIMA TERCERA: **LAS PARTES** acuerdan dar por terminado de manera definitiva el proceso especial por Prácticas Monopolísticas Relativas interpuesto por **LA AUTORIDAD** en contra de **TELERED** y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECIMA CUARTA: **TELERED** deja claramente establecido que no ha sufrido perjuicio por razón de la investigación administrativa que adelantó **LA AUTORIDAD** en su contra, ni por razón del proceso incoado por Prácticas Monopolísticas Relativas y que está radicado en el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que no llevará a cabo ninguna reclamación a **LA AUTORIDAD** por razón de lo anterior.

DECIMA QUINTA: Declara **TELERED** que en caso de que en los próximos dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del Auto que apruebe la presente transacción por parte del Tribunal de la causa. **LA AUTORIDAD** comprueba que **TELERED** ha incumplido esta transacción al no permitir a los bancos afiliados no accionistas participar del negocio de adquirencia débito **CLAVE**, a pesar de estar dispuestos a someterse y pagar la membresía de adquirencia establecida, acepta que pagará a favor del Tesoro Nacional por conducto de **LA AUTORIDAD**, la suma de **CIEN MIL BALBOAS (B/. 100.000.00)** en concepto de multa, la cual se entenderá líquida y exigible y podrá ser cobrada directamente por **LA AUTORIDAD** en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva.

DECIMA SEXTA: Declara **LA AUTORIDAD** que acepta como válidas y suficientes las contraprestaciones ofrecidas por **TELERED** en esta transacción, por lo que renuncia en forma definitiva a cualquier derecho, reclamo, pretensión, acción civil, penal o de cualquier otra índole y a cualquier expectativa o aspiración que tenga o pueda tener frente a **TELERED** y que esté relacionada con los hechos controvertidos dentro del proceso identificado en la Cláusula Segunda anterior, salvo el cumplimiento de la presente transacción.

DECIMA SÉPTIMA: Queda entendido y acordado entre **LAS PARTES** que de conformidad con lo establecido en el artículo 1506 del Código Civil, la presente Transacción tiene la autoridad de cosa juzgada, a partir de la ejecutoria de la resolución del tribunal que la apruebe.

DECIMA OCTAVA: Reconocen y declaran **LAS PARTES** que la vigencia, eficacia y ejecución de este **CONVENIO** queda sujeta a la autorización previa que sobre los términos de la misma emita el Consejo de Gabinete, de conformidad con lo normado en el artículo 1083 del Código Judicial. Igualmente reconocen y declaran **LAS PARTES** que si el Consejo de Gabinete no autoriza los términos de la presente transacción, la misma no surtirá efecto y se tendrá por no realizada.

DECIMA NOVENA: **LAS PARTES** aceptan la presente transacción en los términos y condiciones antes señalados y por tanto, una vez el Consejo de Gabinete haya concedido autorización para la suscripción del mismo, se obligan a presentar en forma conjunta al Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el texto íntegro de esta transacción a efecto que le imparta su aprobación.

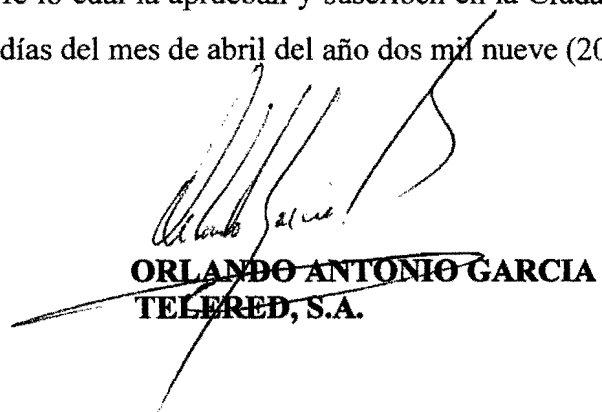
VIGÉSIMA: Acepta **TELERED** que una vez en firme y ejecutoriada la resolución judicial del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que apruebe o acepte esta transacción en su totalidad, pagará a LA AUTORIDAD mediante cheque certificado pagadero al Tesoro Nacional, la suma única de VEINTICINCO MIL BALBOAS (B/. 25,000.00).

VIGÉSIMA PRIMERA: Las partes convienen, que luego de ser aprobada la presente transacción por el Consejo de Gabinete, con el concepto favorable de la Procuradora General de Nación, y sea sometido a la aprobación del Tribunal de la Causa, y a fin de evitar un desequilibrio entre las prestaciones recíprocas que motivaron su celebración, el mismo, para que surta efectos, debe ser aprobado por el juez en su totalidad. En consecuencia, si por alguna razón el tribunal considera que una o varias de las cláusulas que lo integran no deben ser aprobadas por ser contrarias a la moral, el orden público o que por cualquier otra razón no debiera aprobarse totalmente, la presente transacción no tendrá efecto alguno entre las partes, salvo que las partes lleguen en ese momento a un entendimiento distinto en torno al efecto que tal nulidad o ineficacia tiene en toda la transacción, previo el cumplimiento de los requisitos legales para la validez del acto.

Las partes, **LA AUTORIDAD** y **LA EMPRESA**, manifiestan su conformidad con los términos y condiciones de esta transacción judicial, en fe lo cual la aprueban y suscriben en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil nueve (2009).



PEDRO M. MEILÁN N.
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

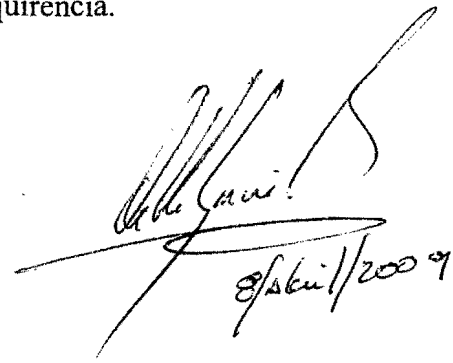
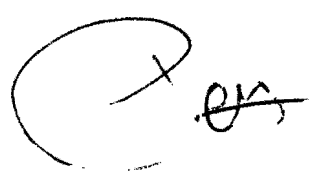


ORLANDO ANTONIO GARCIA
TELERED, S.A.

ANEXO 1

**Membresía para participar en el negocio
de adquircencia débito CLAVE**

1. Costo inicial único de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00) el cual no será cobrado a aquellos bancos que tengan diez mil (10,000) o más tarjetas de débito CLAVE emitidas.
2. Pago de anualidad de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00), que aplica para todos aquellos miembros que adquieran esta membresía.
3. Se reconocerá la inversión realizada por los miembros hasta antes del día en que entre en vigencia esta membresía de adquircencia.



8/26/2009